

**ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN  
BADAJOZ**

**ANUNCIO DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN  
POR COMPARECENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y habiéndose intentado la notificación por dos veces sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a esta Administración, se pone de manifiesto, mediante el presente anuncio, que se encuentran pendientes de notificar los actos, cuyos interesados y números de expedientes se especifican a continuación:

Sujeto pasivo: Vélez Martínez, Juan.

N.I.F.: 08.775.864-F.

Expediente número: 70.865/1999.

Procedimiento: Embargo Bienes Inmuebles.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados tributarios indicados anteriormente, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Provincia, de lunes a viernes y en horario de nueve a catorce horas, en la Oficina Recaudatoria de Badajoz, calle Godofredo Ortega y Muñoz, n.º 4.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Badajoz a 1 de febrero de 2005.-La Jefa de la Sección Ejecutiva Provincial, Enriqueta G.ª Borrueal Delgado.

705

**ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN  
BADAJOZ**

Relación de municipios que han efectuado su delegación en la Excelentísima Diputación de Badajoz para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de tributos y precios públicos municipales, a tenor de lo establecido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

**ALMENDRAL.**

- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**BERLANGA.**

- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

**LA CORONADA.**

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

**HIGUERA LA REAL.**

- Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

**TORRE DE MIGUEL SESMERO.**

- Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

**VALDETORRES.**

- Multas y sanciones de la Alcaldía.
- Recaudación ejecutiva de la tasa por el abastecimiento de agua a domicilio.

En Badajoz a 1 de febrero de 2005.-El Gerente, Manuel Cordero Castillo.

652

**SECRETARÍA GENERAL  
BADAJOZ**

**ANUNCIO DE CONVOCATORIA DE SESIÓN**

En cumplimiento de lo que se determina en el artículo 46.1.a) de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en concordancia con el 61.5 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se hace público que la Corporación provincial celebrará sesión plenaria extraordinaria el próximo día 11 de febrero -viernes-, a las 12,00 horas de su mañana, en el salón de sesiones del Palacio de esta Diputación, a fin de resolver sobre el único asunto objeto de su convocatoria, y expresado a continuación:

«Declaración institucional, basada en la celebración del referéndum consultivo, por el que se establece una Constitución para Europa.»

Y al propio tiempo se hace saber que la sesión tiene carácter público. Badajoz a dos de febrero de 2005.-El Presidente, Juan María Vázquez García.

750

**AYUNTAMIENTOS**

**SIRUELA**

**ANUNCIO DE EXPOSICIÓN AL PÚBLICO APROBACIÓN  
DEFINITIVA  
EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de fecha 29-11-04, sobre imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y no habiéndose presentado dentro del mismo ninguna reclamación, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

*Artículo 1.-Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.*

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con el art. 15,1 y 60.2 de Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

*Artículo 2.-Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija

la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, incluida la zona marítimo-terrestre, aunque se exija la autorización de otra administración.

#### *Artículo 3.-Actos sujetos*

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

#### *Artículo 4.-Sujetos pasivos*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u

obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### *Artículo 5. Exenciones*

1. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### *Artículo 6.-Base imponible*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### *Artículo 7.-Tipo de gravamen y cuota*

1. El tipo de gravamen será el siguiente:

Obras de presupuesto de ejecución material de hasta 30120,48 euros: 1,5%.

Obras de presupuesto de ejecución material de más de 30120,48 euros: 2%.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

#### *Artículo 8.-Bonificaciones y reducciones*

1. Se concederá una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se concederá una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso la bonificación a que se refiere el punto anterior.

3. Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

4. Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

5. Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

6. Se podrá deducir el 100% de la cuota íntegra del impuesto o, en su caso de la cuota bonificada, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia Urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

*Artículo 9.-Devengo*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

*Artículo 10.-Fecha de aprobación y vigencia*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Siruela a 29 de noviembre de 2004 empezará a regir en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Siruela a 24 de enero de 2005.-El Alcalde, Rogelio Mundi Pizarro.

593

**SIRUELA**

**ANUNCIO DE EXPOSICIÓN AL PÚBLICO APROBACIÓN DEFINITIVA EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de fecha 29-11-04, sobre imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de báscula municipal y no habiéndose presentado dentro del mismo ninguna reclamación, dicho

acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BÁSCULA MUNICIPAL**

*Artículo 1.º.-Fundamento y naturaleza jurídica*

Esta Entidad Local al amparo de lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 del RD Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación del servicio de báscula municipal, que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme el artículo 16 y regulada por el artículo 57 del citado RD 2/2004.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Siruela desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

*Artículo 2.º.-Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de báscula municipal

*Artículo 3.º.-Devengo*

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en el momento en que la Entidad Local preste el servicio o actividad descrita en el artículo 1.º.

*Artículo 4.º.-Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, quienes se benefician del servicio o actividad

*Artículo 5.º.-Responsable.*

Responderán solidaria y subsidiariamente de las obligaciones del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los Art. 42 y 43 de la Ley General Tributaria respectivamente

*Artículo 6.º.-Cuota tributaria*

Las tarifas a aplicar serán las relacionadas en el Anexo

*Artículo 7.º.-Exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del RD Legislativo 2/2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo en los casos consecuencia de Tratados Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley

*Artículo 8.º.-Infracciones y sanciones tributarias*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria

**ANEXO:**

0,10 euros por pesaje.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Siruela a 24 de enero de 2005.-El Alcalde, Rogelio Mundi Pizarro.

594



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

## DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 10928 - BOLETÍN NÚMERO 251  
LUNES, 31 DE DICIEMBRE DE 2007

***“Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y otras”***

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**  
**AYUNTAMIENTOS**  
**AYUNTAMIENTO DE SIRUELA**

**Siruela (Badajoz)**

**EXPOSICIÓN AL PÚBLICO APROBACIÓN DEFINITIVA**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional de fecha 6-11-2007, sobre modificación de la ordenanzas fiscales que se indican a continuación y no habiéndose presentado dentro del mismo ninguna reclamación, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, transcribiéndose a continuación la modificación de la Ordenanza Fiscal:

-Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.

El artículo 9.1.1. queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

1.-El tipo de gravamen será:

1.1.-Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,45 %”.

-Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto sobre actividades económicas.

El artículo 8. queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8. Coeficiente de situación.

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS		
	1.ª Plaza de España y Moreno Nieto	2.ª Resto vías públicas
Coefic. Aplicable	1,2	1

-Ordenanza sobre circulación de vehículos.

El artículo 41, queda redactado de la siguiente manera.

“Artículo 41: Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza, serán sancionadas por el Alcalde con multa, de acuerdo con las cuantías previstas en la normativa vigente”

Segunda: Supresión del anexo.

-Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO

El artículo 8. Queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 8.-Bonificaciones y reducciones.

1.-Se concederá una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean

declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2.-Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

3.-Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

4.-Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

5.-Se podrá deducir el 100% de la cuota íntegra del impuesto o, en su caso de la cuota bonificada, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia Urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Siruela a 21 de diciembre de 2007.-El Alcalde, Regino Barranquero Delgado.

Anuncio: 10928/2007